

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.º

Por el vecino de Quer, León Ramos, se da parte a este Gobierno civil, que sobre las siete de la mañana del día 30 de Septiembre último, le desaparecieron una burra y una cerrila de su propiedad, y de las señas que después se expresan.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades y en cargo a las dependientes de la mía, procedan a la busca y detención de dichas caballerías y caso de ser habidas, me lo participen para a su vez hacerlo por mi parte al interesado.

Guadalajara 2 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

**Juan Menéndez Pidal.**

#### Señas.

Una burra blanca, de 6 años, herrada de las manos.

Una cerrila de un año.

#### NUM. 2

D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Ries, vecino de Valencia, se presentó en este Gobierno una solicitud en 17 de Septiembre de 1903, designando treinta y dos pertenencias de la mina de hierro denominada «Roncesvalles», sita en el paraje llamado Castillos finos, término municipal de Orea. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca Nor-Oeste de la mina «El Barón», desde cuyo punto se medirán en dirección Oeste 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al Norte 800 metros, de

2.ª a 3.ª al Este 400 metros, de 3.ª a 4.ª al Sur 800 metros y de la 4.ª al punto de partida 300 metros, quedando así cerrando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento, y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 3 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

**Juan Menéndez Pidal.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES

El Comité nacional del partido socialista español, y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido a este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la Ley Municipal vigente opone a que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1 000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la Ley, especialmente, con este precepto, a que los gestores de los intereses comunes de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor o menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, o llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja a lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar

sar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la Ley preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado artículo 41 de la Ley, que va dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la Ley, que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, da una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la Ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutaban los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse que la misma Ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinti-

cinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la Ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquélla de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejal en las poblaciones mayores de mil vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicasen en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de las listas de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de los Ayuntamientos, urge, pues adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase II.<sup>a</sup> inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.

G. ALIX  
Sr. Gobernador civil de la provincia de ...

Para poner término á las dudas suscitadas por distintos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó no el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse á toda certificación facultativa, á fin de que ésta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado, declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber, de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, á la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios oficiales de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y judiciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios médicos de su provincia, debiendo publicarse esta disposi-

ción en el *Boletín oficial* de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de los Institutos generales y técnicos donde continúen los estudios del grado elemental del Magisterio de primera enseñanza, cuidarán de que los alumnos reciban la que se determina en la misma forma y con el Profesorado que hasta la fecha lo han venido haciendo; si bien el Profesor de Pedagogía habrá de tener á su cargo, al propio tiempo que su asignatura, los trabajos manuales.

2.º Los ejercicios de lectura y escritura y las prácticas de enseñanza de este grado, se verificarán en la Escuela práctica agregada al Instituto. La dirección de los ejercicios corporales correrá á cargo del Profesor de Gimnasia.

3.º En los Institutos donde se suprimen los estudios del grado elemental del Magisterio, los Directores ordenarán que por las Secretarías de estos Centros se entreguen á los de las Escuelas Normales Superiores respectivas los expedientes personales y matrículas que se hubieran hecho.

4.º En las Escuelas Normales Superiores de Maestros, el Profesor de Pedagogía que se agrega, tendrá á su cargo las mismas enseñanzas que el que queda en los Institutos. El resto de las asignaturas, á excepción de las de Caligrafía, Francés, Religión y Dibujo, se repartirá entre el Profesorado que hoy existe en dichas Escuelas.

5.º De la enseñanza de las asignaturas de Caligrafía, Francés, Religión y Dibujo se encargarán, tanto en las Escuelas de Maestros como de Maestras, los Profesores de los Institutos en la forma que determinen los Directores de estos Centros de acuerdo con los de las Normales.

En las Normales Superiores de Maestras, se encargarán: una Profesora, de Lengua castellana y Geografía é Historia; otra, de Pedagogía y Derecho usual y Legislación escolar; otra, de Aritmética, Álgebra y Geometría; otra, de ciencias físicas y naturales; y otra, de Labores.

7.º Se proroga hasta el 15 del próximo Octubre el plazo para solicitar el examen de ingreso de los estudios del Magisterio en las Escuelas Normales y en los Institutos, así como para hacer la matrícula oficial ordinaria del curso de 1903-904.

8.º Los alumnos que tengan aprobado el segundo curso del grado elemental con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, podrán revalidarse de dicho grado una vez que hayan sido aprobados en las asignaturas siguientes: Derecho usual y Legislación escolar, Historia de España, Nociones de Agricultura, Ciencias físicas y naturales con aplicación á la industria y la Higiene, Prácticas de enseñanza, Trabajos manuales y Labores para las Maestras, que constituirán un solo grupo á los efectos del art. 7.º del Reglamento de 24 del actual.

9.º Los que hayan aprobado el primer curso del grado superior con arreglo al citado plan de 17 de Agosto de 1901, tendrán derecho á terminarlo por el mismo, si bien sólo podrán efectuarlo como alumnos oficiales durante el curso académico de 1903-904. A este efecto se establecerán clases especiales en las Escuelas Normales Superiores.

10. Queda derogada la Real orden de 17 de Febrero de 1902, que autorizaba á los Maestros de primera enseñanza superior, con arreglo á planes antiguos, para completar los estudios exigidos por el de 17 de Agosto de 1901; sin embargo, los que tuvieran aprobadas algunas asignaturas al amparo de dicha Real orden, podrán terminar sus estudios y revalidarse con arreglo á la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Delegación de Hacienda.

### Circular.

En el día de hoy se ha posesionado del cargo de Jefe de la Inspección de Hacienda de esta provincia D. Manuel Heredia, Jefe de Negociado de tercera clase, y los Inspectores á sus órdenes don Francisco Escriña y D. José de Bardaxi, nombrados por planta Reglamento aprobada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 24 del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública de 15 de Septiembre próximo pasado, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades y del público en general, les faciliten cuantos auxilios reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

## Administración de Hacienda

### Circular importante

Acordada por el Ministerio de Hacienda en Real decreto de 15 de Septiembre último, la refundición de un sólo organismo denominado «Administración de Hacienda», los servicios que se hallaban á cargo de las de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, por la presente circular se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y particulares en general, y muy especialmente á los Ayuntamientos y entidades oficiales, á fin de que toda la correspondencia de ambos ramos refundidos, se dirija en lo sucesivo al señor Administrador de Hacienda.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.

### ANUNCIO.

Creada por Real decreto de 15 del actual las Inspecciones provinciales de Hacienda, cesa en

Número...

el día hoy en las funciones investigadoras para el descubrimiento de la riqueza oculta que le fueron conferidas, el oficial de esta Administración de Hacienda D. José María Bayton; lo que se ha-

ce público á los efectos de aquella real disposición. Guadalajara 30 Septiembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Perea.

# Universidad Central

## PRIMERA ENSEÑANZA.—Concurso único de Septiembre de 1903.

Vista la reclamación presentada por D.ª Luisa Salvadora Valenciano y Gorro, contra las propuestas formuladas por este Rectorado, para la provisión en propiedad de las Escuelas anunciadas por la Sección de Instrucción pública de esta provincia, en la que solicita se le adjudique la Escuela de Romanones, en vez de la de Zaorejas, para la que fué propuesta, por haber pedido aquella con preferencia; resultando que al hacerse la propuesta que fué publicada en el Boletín oficial de 4 de los corrientes, por error involuntario, se tuvo en cuenta la instancia de otra aspirante con iguales apellidos de "Valenciano y Gorro," aunque de distinto nombre, este Rectorado ha resuelto estimar dicha reclamación, adjudicando á D.ª Luisa Salvadora Valenciano y Gorro, la Escuela de Romanones que pide, con preferencia, y modificar dichas propuestas haciendo las alteraciones que produce la nueva adjudicación de la Escuela de Romanones, en la forma siguiente:

### Maestras con servicios en propiedad.

Número de orden...	Nombres y apellidos.	Tiempo de servicios en la Escuela desde que solicita.			Escuela que se les adjudica.
		Años.	Meses.	Días.	
1	D.ª Juana Chicharro y Ranz.....	15	7	9	La Barbolla.
2	Luisa S. Valenciano y Gorro.....	14	5	15	Romanones.
3	Concepción Carasa y Vals.....	11	4	22	No se provee en el concurso la Escuela que solicita
4	Margarita Sanz y Gil.....	7	2	14	Renera.
5	Micaela Garrido Carrión.....	7	2	11	Cobeta.
6	Agueda Barahona Alonso.....	6	9	4	Cantalajas.
7	Paula Bernal Fernandez.....	5	»	15	Adjudicadas las que solicita.
8	María García Crespo.....	5	»	12	Armallones.
9	Visitación Amo y Marco.....	4	11	24	Zaorejas.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernandez y Gonzalez.

### Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54

#### Comisión liquidadora

Relación de los individuos que pertenecieron al primer Batallón de Luzón, núm. 54, en la isla de Cuba, que son naturales de la provincia de Guadalajara y no han reclamado sus alcances.

Segundo Juanes de Nicolás, de Palazuelos.

Coruña 24 de Septiembre de 1903.—El Comandante Mayor, Narciso Barrenechea.

## AYUNTAMIENTOS.

### GUADALAJARA.

No habiendo parecido el dueño de la mula que en la noche del 7 de Septiembre último se halló extraviada junto á la Huerta de los Guindos y á que se refería el anuncio publicado por esta Alcaldía en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 14 de dicho mes, he acordado proceder á su venta en subasta pública que se celebrará en esta Casa Consistorial el martes 13 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el precio y condiciones de que podrán enterarse

en la Secretaría municipal los que deseen interesarse en la licitación.

Guadalajara 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde de Constitucional, Juan Miranda.

### MOLINA.—Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este partido que adeudan el contingente de Gastos carcelarios de este año y anteriores, se servirán ingresar sus débitos hasta el día 20 del próximo Octubre, pasado el cual se expedirán las certificaciones de apremio, pues la aglomeración de presos en el Establecimiento, esta consumiendo el presupuesto de este año y el sobrante de años anteriores.

Molina 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan de Obregon.

### TRILLO.

La primera subasta del arriendo á venta libre de los consumos para 1904, se celebrará en la Casa consistorial el día 18 del actual, á las diez de su mañana, y si dicho acto resultase negativo, se verificará la segunda el día 28 del mismo mes á igual

hora. El pliego de condiciones está expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Trillo 2 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Marmerto Garcia.

#### ZAOREJAS.

El arriendo a venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre la especie de consumos de este pueblo, de todos y cada uno de los grupos señalados consistentes en 1.446 pesetas; los alcoholes 180'75 id.; de sal 361'50 id.; total 1.988'25 pesetas, se sacan a pública subasta bajo el sistema de pujas a la llana, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Octubre, a las diez de su mañana, por término de un año, no admitiendo postura que no cubra el tipo señalado, y la segunda a falta de licitador, tendrá lugar el día 15 del mismo, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes del cupo señalado, siendo requisito indispensable depositar el 5 por 100 del tipo señalado, exigiendo la fianza correspondiente.

Zaorejas 30 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Alejandro Lopez.

#### BALCONETE.

De diez a doce de la mañana del día 9 del actual, tendrá lugar en la Casa consistorial la primera subasta a venta libre de los derechos de consumos para 1904.

Si en esta no hubiere licitadores, la segunda se celebrará el día 19 del mismo en dicho local y horas.

Si ambas resultasen negativas se procederá al arriendo en venta exclusiva de los ramos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 27 del actual; la segunda, en su caso, el 4 de Noviembre próximo y la tercera de ser necesaria, el 12 del mismo, todo bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Balconete 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco San Andrés.

#### TRIJUEQUE.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan a venta libre todas las especies de consumos que abraza la tarifa oficial vigente, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados en el próximo año de 1904, a cuyo fin se anuncia la primera subasta el día 15 del actual, de diez a doce de la mañana, en el local de la Casa consistorial, bajo el tipo de 1.843 pesetas 95 céntimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 26 del mismo, en dicho local y hora señalada para la primera, con sujeción al citado pliego de condiciones.

Trijueque 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Claudio Pajares.

#### CORCOLES.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa tiene acordado el arriendo a venta libre de las especies de consumos y recargos para el año 1904, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. La primera subasta se celebrará el día 10 del actual, de diez a doce de

la mañana, en la Sala consistorial, y si resultase negativa, tendrá lugar la segunda el día 20 a igual hora. Si resultasen negativas por falta de licitadores, se intentará el arriendo a la exclusiva por un año, de los líquidos y carnes ó ses por el de 1904, cuya primera subasta se celebrará el día 31 del actual; si resultase negativa, la segunda el día 8 del próximo Noviembre; de no haber licitadores, la tercera el día 16, todas en la Sala consistorial, de diez a doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría y en el acto de los remates.

Corcoles 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Cipriano Martinez.

#### PELEGRINA.

Desde hoy se halla vacante la plaza de Practicante de Cirujía menor de esta villa; su dotación consiste en 50 fanegas de trigo puro ó su equivalencia en metálico.

Los que deseen desempeñar dicha plaza dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de ocho días, a contar desde esta fecha; advirtiéndose, que por carecer de casa-habitación, será preferido soltero.

Pelegrina 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Julian de Pedro.

#### CAMPILLO DE RANAS.

El Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados, en sesión extraordinaria del día 24 del corriente, acordaron el arriendo a venta libre de todos los derechos de consumos y sus recargos, para hacer efectivo el cupo señalado a este distrito municipal para el año 1904, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar en la Casa consistorial y ante la Corporación de mi presidencia los días 8 y 18 de Octubre próximo, de once a doce de su mañana.

Campillo de Ranas 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Minguez.

#### ANCHUELA DEL PEDREGAL.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado Secretario en propiedad del mismo, a don Serapio Martinez y Martinez, por reunir las condiciones necesarias para ello.

Anchuela del Pedregal 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Julián Garcia.

#### CANREDONDO.

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, a D. Julian Lopez y Lopez, vecino de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Canredondo 23 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Eustaquio Caballero.

### Juzgados municipales

#### MOHERNANDO.

D. Justo Rodriguez Lopez, Secretario del Juzgado municipal de Mohernando.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Don Sinforiano Diaz Viñuelas, vecino de esta villa,

contra la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Concepción Paz Tamarit, que lo es de Madrid, accidentalmente en Navas del Marqués, y con casa abierta en la fecha, ha recaído sentencia en rebeldía de la demandada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Mohernando á diez de Septiembre de mil novecientos tres, el señor D. Vicente Frutos Andrés, Juez municipal de bienes anteriores y en funciones por incompatibilidad del propietario en estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, D. Sinfiriano Diaz Viñuelas, vecino de aquí, mayor de edad, labrador propietario, como demandante, y de la otra D.<sup>a</sup> María Concepción Paz Tamarit, viuda, de la vecindad de Madrid, demandada, sobre reclamación de los daños causados por la caza conejos del monte de Abajo, sito en este término, de la propiedad de dicha demandada, en dos fincas sembradas de trigo, de la propiedad del demandante, y que colindan con el predicho monte;

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada la Excm. S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> María Concepción Paz Tamarit, y la condeno al pago de doscientas cuarenta y tres pesetas al demandante D. Sinfiriano Diaz Viñuelas en concepto de perjuicio por los daños causados en las fincas sembradas de este por la caza conejos salientes del Monte de Abajo, propiedad de aquella, con más el de las costas y gastos de este juicio, cuyo importe hará efectivo en los diez días siguientes al en que sea firme esta sentencia, la que será notificada personalmente al demandante, y en los Estrados del Juzgado á la demandada, según se previene en los artículos 282, 283 y demás concordantes de la Ley.

Fijese el correspondiente edicto en la puerta del local del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de ley. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Vicente Frutos.—Ante mí.—Justo Rodríguez.

**Publicación.**—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Vicente Frutos, estando celebrando audiencia pública, ante los testigos Juan Bris y Leon Mayor, de esta vecindad, hoy diez de Septiembre de mil novecientos tres, firman de que certifico.—Vicente Frutos.—Leon Mayor.—Juan Bris.—Justo Rodríguez.

**Notificación en Estrados.**—Acto seguido yo el Secretario notifiqué á la demandada Doña María Concepción Paz, la sentencia anterior, en los Estrados del Juzgado, con copia para entrega, y fijación de edicto en la puerta del local del Juzgado, ante los testigos Juan Bris y Leon Mayor, firmando, de que certifico.—Leon Mayor.—Juan Bris.—Justo Rodríguez.

**Otra al demandante.**—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante Sinfiriano Diaz Viñuelas, le notifiqué por lectura íntegra la precedente sentencia, dándole copia de ella, queda enterado y firma de que certifico.—Sinfiriano Diaz.—Justo Rodríguez.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Mohernando á primero de Octubre de mil novecientos tres.—Justo Rodríguez.—V. B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Vicente Frutos.

Don Justo Rodríguez Lopez, Secretario del Juzgado municipal de Mohernando.

**Certifico:** Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Martin Gonzalez Nuño, de esta vecindad, contra la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Concepción Paz Tamarit, que lo es de Madrid, accidentalmente en Navas del Marqués y con casa abierta en la fecha, ha recaído sentencia en rebeldía de la demandada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Mohernando á doce de Septiembre de mil novecientos tres, el señor D. Vicente Frutos, Juez municipal de bienes anteriores y en funciones de propietario en estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una, D. Martin Gonzalez Nuño, vecino de aquí, labrador, propietario, como demandante, y de la otra doña María Concepción Paz Tamarit, viuda, de la vecindad de Madrid, mayores de edad, sobre reclamación de los daños causados por la caza de conejos del monte de Abajo, sito en este término, de la propiedad de la dicha demandada, en una finca sembrada de trigo, de la propiedad del demandante, próxima al predicho monte.

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Concepción Paz Tamarit, y la condeno al pago de 54 pesetas al demandante don Martin Gonzalez Nuño, en concepto de perjuicio por el daño causado en la finca de éste por la caza conejos salientes del Monte de Abajo, propiedad de aquella, con más el de las costas y gastos de este juicio, cuyo importe hará efectivo en los diez días siguientes al en que sea firme esta sentencia, la que será notificada personalmente al demandante, y en los Estrados del Juzgado á la demandada, según se previene en los artículos 282, 283 y demás concordantes de la ley; fijese el correspondiente edicto en la puerta del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos de ley. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Frutos.—Ante mí.—Justo Rodríguez.

**Publicación.**—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Vicente Frutos estando celebrando Audiencia pública, ante los testigos Juan Bris y Gregorio Ródenas, de esta vecindad, hoy 12 de Septiembre de 1903, de que certifico.—Vicente Frutos.—Juan Bris.—Gregorio Ródenas.—Justo Rodríguez.

**Notificación en Estrados.**—Acto seguido yo el Secretario notifiqué á la demandada doña María Concepción Paz Tamarit la sentencia anterior, en los Estrados del Juzgado, con copia para entrega y fijación de edicto en la puerta del Juzgado, ante los testigos Juan Bris y Gregorio Ródenas, firmando, de que certifico.—Juan Bris.—Gregorio Ródenas.—Justo Rodríguez.

**Otra al demandante.**—Seguidamente, yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante Martin Gonzalez Nuño, le notifiqué por lectura íntegra la precedente sentencia, dándole copia de ella, quedó enterado y firma, de que certifico.—Martin Gonzalez.—Justo Rodríguez.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Mohernando á primero de Octubre de mil novecientos tres.—Justo Rodríguez.—V. B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Vicente Frutos.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.